REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
Radicado: 2021-00107
Demandantes: DUVAN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y FABIÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ BOLÍVAR
Demandada: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO.

En virtud de que la anterior demanda cumple con los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 83, y 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA de DUVAN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR y FABIÁN FRANCISCO RODRIÍGUEZ BOLÍVAR contra MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO sobre parte del inmueble denominado ¨CHIMBITA¨ localizado en la vereda El Mortiño del Municipio de Carmen de Carupa, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-1338.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto, córrase traslado a la demandada, por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Impartir a este juicio el trámite del proceso declarativo VERBAL de menor cuantía.

CUARTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SESENTA Y DOS PESOS ($ 9.121.062) de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE AUGUSTO CUAN CUAN según los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021 Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._77__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: N° 2021-00054
Demandante: JOSÉ ANGELO OLMOS CASTIBLANCO
Demandado: FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ GIORGI

Al Despacho la demanda referida, con escrito del demandado, quien otorga poder al abogado PABLO E. AHUMADA ROJAS identificado con cédula de ciudanía Nº 19.057.035 de Bogotá y T. P Nº. 72.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso, así mismo, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. El juzgado,

RESUELVE:

1- **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. PABLO E. AHUMADA ROJAS según los términos y efectos del poder a él conferido.

2- Conforme con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P, córrase traslado, por el término de tres (03) días, del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021 _ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._77__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DAVID ORTIZ BERNAL

Previo a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el despacho, **ADVIERTE**:

Existe contradicción entre lo escrito en número y lo consignado en letras respecto al valor de los intereses remuneratorios del numeral 2.2, acápites de hechos y de las pretensiones, lo que contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **MANTENER** el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija lo señalado en esta providencia, so pena de rechazo.

1- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **HERNANDO GARZÓN LOSADA,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._77__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: MONITORIO
Radicado: No. 2021-00076
Demandante: JAIRO ENRIQUE ROBLES CARIBELLO
Demandado: BLANCA LUCILA PINILLA DE CASTIBLANCO Y JORGE HUMBERTO CASTIBLANCO.

Como quiera que en auto de agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) se omitió hacer la advertencia relacionada con lo contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso, que reza: *el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda*.

El juzgado, RESUELVE:

CORREGIR la providencia en cita, la cual quedará así:

I LIBRAR requerimiento de pago a favor de JAIRO ENRIQUE ROBLES en contra de BLANCA LUCILA PINILLA DE CASTIBLANCO y JORGE HUMBERTO CASTIBLANCO para que en el término de diez (10) días, a partir de la notificación del presente proveído, paguen o expongan en su contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, respecto de las siguientes sumas de dinero:

1.1 TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de materiales de construcción y asesoría para la ejecución de una obra en un predio de los demandados.

1.2 DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de materiales utilizados en una construcción en un predio de los demandados.

II Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso; con la advertencia de que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que

no admite recursos y constituye cosa juzgada en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._77__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria